

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

relativa a la aplicación provisional del Protocolo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia

(96/163/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Protocolo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia, rubricado el 24 de noviembre de 1995;

Considerando que este Protocolo debe aplicarse, con carácter provisional, a partir del 1 de enero de 1996, en espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, a condición de que se aplique provisionalmente de forma recíproca por la República de Eslovenia,

DECIDE:

Artículo único

A partir del 1 de enero de 1996, se aplicará con carácter provisional el Protocolo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia hasta tanto tenga lugar su conclusión definitiva, a condición de que se aplique provisionalmente de forma recíproca por la República de Eslovenia.

El texto de este Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
L. ATIENZA SERNA

PROTOCOLO

sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

por otra,

DESEANDO promover, con la perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que permitan la máxima seguridad en los intercambios, un desarrollo equitativo y ordenado del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Europea (en adelante denominada la «Comunidad») y la República de Eslovenia (en adelante denominada «Eslovenia»),

DECIDIDOS a tomar en la mayor consideración posible los graves problemas económicos y sociales que caracterizan actualmente a la industria textil de los países importadores y exportadores y, en particular, a eliminar los riesgos concretos de perturbaciones de los mercados comunitario y esloveno de productos textiles,

HAN DECIDIDO concluir el presente Protocolo y con tal fin han designado como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA:

LOS CUALES HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El desarrollo de la cooperación comercial e industrial entre las industrias textiles y de la confección de la Comunidad y de la República de Eslovenia constituye el principio subyacente del presente Protocolo, que establece el régimen cuantitativo aplicable a los intercambios de los productos textiles y de la confección (en adelante denominados «productos textiles») originarios de la República de Eslovenia y de la Comunidad que figuran en el Anexo I.

2. De acuerdo con los términos del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones en ambas Partes de productos textiles originarios de la otra Parte serán abolidas a la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que se establezca lo contrario en el mismo.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Protocolo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada «nomenclatura combinada», o «NC» de forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

2. Las Partes deciden que la introducción de modificaciones, por ejemplo de los métodos, las normas, los procedimientos y las subdivisiones de productos textiles en categorías, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la ejecución o gestión de las restricciones aplicadas con arreglo al presente Protocolo no incidirá sobre el equilibrio entre derechos y obligaciones de las Partes previsto en el Protocolo, no disminuirá el acceso de una de las Partes, no impedirá la plena utilización de dicho acceso y no

perturbará los intercambios contemplados en el presente Protocolo. La Parte que introduzca una de dichas modificaciones informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

En el apéndice A figuran los procedimientos que se han de seguir para los cambios de clasificación.

3. El origen de los productos contemplados en el presente Protocolo se determinará de conformidad con las normas de origen vigentes en la Comunidad.

Se comunicarán a Eslovenia todas las modificaciones de dichas normas de origen, que no implicarán la reducción de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Protocolo.

En el apéndice A figuran los procedimientos de control de origen de los productos anteriormente mencionados.

Artículo 3

1. De conformidad con lo establecido en el presente Protocolo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de Eslovenia a la Comunidad de productos incluidos en el Anexo I y originarios de Eslovenia no estarán sometidos ni a límites cuantitativos ni a medidas de efecto equivalente. Más adelante, se podrán introducir límites cuantitativos de conformidad con las condiciones especificadas en el artículo 8.

2. Siempre que se introduzcan límites cuantitativos, se aplicará el sistema de doble control que figura en el apéndice A a las exportaciones de productos textiles objeto de dichos límites.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, se aplicará el sistema de doble control a que se refiere el apartado 2 a las exportaciones de los productos que figuran en el Anexo II no sometidos a límites cuantitativos.

4. Tras consultas realizadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, una vez entrado en vigor el presente Protocolo, las exportaciones de los productos que figuran en el Anexo I y que no están incluidos en el Anexo II podrán ser sometidas al sistema de doble control a que se refiere el apartado 2 o a un sistema de vigilancia preventivo.

Artículo 4

1. La Comunidad y Eslovenia reconocen el carácter especial y diferencial, como una forma específica de la cooperación industrial y comercial, de las reimportaciones de productos textiles en la Comunidad tras su perfeccionamiento, transformación o elaboración en Eslovenia.

2. Cuando se fijen límites cuantitativos según lo establecido en el artículo 8, siempre que se efectúen de

conformidad con las normas relativas al perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, estas reimportaciones no estarán sometidas a los mencionados límites cuantitativos en el caso de que estén sujetas al régimen específico establecido en el Anexo III.

3. No se aplicarán restricciones a las importaciones en Eslovenia de productos textiles de origen comunitario destinados a la reexportación previas operaciones de perfeccionamiento pasivo en Eslovenia.

Artículo 5

Las exportaciones de ambas Partes de tejidos de fabricación artesanal producidos en telares manuales o de pedal, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano con dichos tejidos y de productos de la artesanía tradicional no estarán sometidos a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el presente Protocolo, siempre que estos productos originarios de Eslovenia cumplan las condiciones establecidas en el apéndice B.

Artículo 6

1. Las importaciones en ambas partes de los productos textiles contemplados en el presente Protocolo no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el mismo, siempre que se declaren para su reexportación de la Parte importadora, en el mismo estado o tras su transformación, dentro del marco del sistema de control administrativo que exista en las Partes.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad de conformidad con las condiciones anteriormente mencionadas estará sujeto a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades eslovenas y a la justificación del origen, de conformidad con lo establecido en el apéndice A.

2. Cuando las autoridades competentes de una Parte comprueben que las importaciones de productos textiles se han imputado al límite cuantitativo establecido con arreglo al presente Protocolo pero que los productos se han reexportado después de esa Parte, en el plazo de cuatro semanas las autoridades correspondientes informarán a las autoridades de la otra Parte de las cantidades de que se trate y autorizarán la importación de cantidades idénticas de los mismos productos, que no se imputarán al límite cuantitativo establecido con arreglo al presente Protocolo para el ejercicio en curso o el siguiente, según proceda.

Artículo 7

En el caso de que se introduzcan límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) La utilización anticipada, durante cualquier ejercicio de aplicación del Protocolo, de una parte del límite

cuantitativo establecido para el siguiente ejercicio se autoriza, para cada categoría de productos, hasta el 6 % del límite cuantitativo del ejercicio en curso.

Las cantidades entregadas por anticipado se deducirán de los correspondientes límites cuantitativos establecidos para el ejercicio siguiente.

- 2) Los límites cuantitativos no utilizados durante un ejercicio de aplicación del Protocolo se podrán trasladar, para cada categoría de productos, al correspondiente límite cuantitativo del ejercicio siguiente hasta el 10 % del límite cuantitativo fijado para el ejercicio en curso.
- 3) Para las categorías del grupo I, se autorizarán únicamente las siguientes transferencias:
 - entre las categorías 1, 2 y 3, hasta el 7 % del límite cuantitativo establecido para la categoría hacia la que se efectúe la transferencia;
 - entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, hasta el 7 % del límite cuantitativo establecido para la categoría hacia la que se efectúe la transferencia.

Las transferencias de una categoría de los grupos I, II y III a una categoría de los grupos II y III se autorizarán hasta el 10 % del límite cuantitativo establecido para la categoría hacia la que se efectúe la transferencia.

- 4) En el Anexo I del presente Protocolo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias anteriormente mencionadas.
- 5) El aumento registrado en una categoría de productos debido a la aplicación acumulativa de lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 durante un año determinado de aplicación del Protocolo no deberá superar el 17 %.
- 6) Las autoridades de la Parte exportadora notificarán a la otra Parte, con un plazo de quince días de antelación como mínimo, el eventual recurso a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3.

Artículo 8

1. Las exportaciones entre ambas Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos de conformidad con los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considera que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte y contemplados en el presente Protocolo tiene lugar en cantidades incrementadas de tal manera o en condiciones tales que pueden causar un perjuicio grave a la producción de productos similares o directamente competitivos de la Parte importadora, podrá solicitar consultas con arreglo al artículo 13 del presente Protocolo con el fin de

lograr un acuerdo sobre el límite cuantitativo adecuado para la categoría de productos textiles correspondiente.

Los límites cuantitativos que se acuerden no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de los productos de dicha categoría, originarios de la otra Parte, efectuadas por la Parte importadora durante el período de doce meses concluido dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se presente la solicitud de consultas.

3. Cuando la situación sea tan crítica que el retraso provocaría daños difícilmente reparables, la Parte importadora podrá tomar medidas provisionales, a condición de que inmediatamente después presente la solicitud de consultas, en forma de restricciones cuantitativas para las exportaciones o las importaciones eslovenas respectivamente a o de la Comunidad, por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Dicho límite provisional no deberá ser inferior al 25 % del nivel de las importaciones o exportaciones efectuadas durante el período de doce meses concluido dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se presente la solicitud de consultas.

4. En el caso de que las consultas no conduzcan a una solución satisfactoria en el plazo de un mes, los límites provisionales mencionados en el apartado 3 podrán bien renovarse por un período de otros tres meses hasta que se efectúen nuevas consultas, o convertirse en definitivos a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones efectuadas durante el período de doce meses concluido dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se presente la solicitud de consultas.

5. En el caso de aplicación de los apartados 2, 3 o 4, cualquiera de las Partes autorizará las importaciones de los productos pertenecientes a la categoría textil correspondiente expedidos por la otra Parte antes de la solicitud de consultas.

En el caso de aplicación de los apartados 2, 3 o 4, la Parte interesada se comprometerá a expedir licencias de exportación o importación para productos contemplados en contratos efectivamente celebrados con anterioridad a la introducción del límite cuantitativo, hasta el límite cuantitativo establecido.

6. Al introducir la medida se establecerán asimismo su duración y el índice de incremento anual que se apliquen a los límites cuantitativos introducidos con arreglo al presente artículo.

7. Las disposiciones del presente Protocolo relativas a las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos establecidos en los Anexos II o III se aplicarán asimismo a los productos para los que se introducen límites cuantitativos con arreglo al presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo no podrán en ningún caso seguir en vigor una vez concluido el período fijado en el presente Protocolo para la eliminación de todos los límites cuantitativos y las medidas de efecto equivalente.

Artículo 9

1. Eslovenia se compromete a suministrar a la Comisión datos estadísticos precisos de todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades eslovenas para todas las categorías de los productos textiles a límites cuantitativos con arreglo al presente Protocolo o a un sistema de doble control expresado en cantidades y en valores y repartido por Estado miembro de la Comunidad, y sobre todos los certificados expedidos por las autoridades eslovenas para todos los productos a que se refiere el artículo 5 a los que se aplican las disposiciones del apéndice B del presente Protocolo.

Asimismo, la Comunidad remitirá a las autoridades eslovenas datos estadísticos precisos de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias con relación a las licencias de exportación y a los certificados expedidos por Eslovenia.

2. La información mencionada en el apartado 1 se remitirá, para todas las categorías de productos, antes de finales del mes siguiente al que se refieren las estadísticas.

3. Las Partes se comprometen a suministrar a las autoridades de la otra parte, antes del 15 de abril de cada año civil, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles contemplados en el presente Protocolo.

Cada Parte suministrará a la otra, previa solicitud, los datos estadísticos disponibles sobre todas las exportaciones de los productos textiles contemplados en el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra los datos estadísticos relativos a los productos contemplados en el artículo 5.

4. Los datos mencionados en el apartado 3 se remitirán, para todas las categorías de productos, antes de finales del tercer mes siguiente al trimestre del ejercicio al que se refieren las estadísticas.

5. Cuando el análisis de la información intercambiada muestre discrepancias importantes entre las estadísticas relativas a las exportaciones y a las importaciones, se podrán iniciar consultas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 13 del presente Protocolo.

Artículo 10

1. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del presente Protocolo, la Comunidad y Eslovenia acuerdan cooperar plenamente en la prevención, la investigación y la adopción de todas las medidas jurídicas y/o administrativas necesarias para combatir las elusiones mediante trasbordo, desviación, falsas declaraciones sobre el país o el lugar de origen, falsificación de documentos, falsas declaraciones sobre el contenido de fibras, las cantidades, la designación o la clasificación de las mercancías o cualquier otro medio. Por consiguiente, la Comunidad y Eslovenia acuerdan establecer las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos necesarios para poder intervenir de manera eficaz contra la elusión, adoptando incluso medidas correctivas jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Cuando, sobre la base de la información disponible, una de las Partes crea que se está eludiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra con el fin de alcanzar una solución recíprocamente aceptable. Las consultas se celebrarán cuanto antes y a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su solicitud.

3. En espera de los resultados de las consultas a que se refiere el apartado 2, a petición de una Parte, la otra podrá tomar, como precaución, todas las medidas necesarias para garantizar que, previa presentación de pruebas suficientes de elusión, se efectúan los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 8 para el ejercicio contingentario en el que se presentó la solicitud de consultas con arreglo al apartado 2, o para el ejercicio siguiente si se ha agotado el contingente del ejercicio en curso.

4. En el caso de que las Partes no lograrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria durante las consultas a que se refiere el apartado 2, la Parte que ha presentado la solicitud tendrá derecho a:

- a) en el caso de que existan pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte se han importado eludiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades correspondientes a los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 8;
- b) en el caso de que existan pruebas suficientes de la existencia de una declaración falsa respecto al contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de los productos originarios de la otra Parte, negarse a importar los productos en cuestión;
- c) en el caso de que el territorio de la otra Parte esté implicado en el trasbordo o en la desviación de

productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos que se imputarán a los mismos productos originarios de la otra Parte cuando éstos no estén sometidos a límites cuantitativos, o a tomar otras medidas adecuadas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el pertinente Protocolo sobre la asistencia mutua en materia aduanera, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y resolver todos los problemas relacionados con la elusión de conformidad con lo establecido en el apéndice A del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Protocolo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen esloveno no serán divididos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de evitar cambios súbitos y perjudiciales de las corrientes comerciales tradicionales que provoquen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Eslovenia controlará sus exportaciones a la Comunidad de productos objeto de restricciones o de vigilancia. En el caso de que surja un cambio súbito y perjudicial de las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas con el fin de encontrar una solución satisfactoria a dichos problemas. Las consultas deberán celebrarse dentro de los quince días laborables siguientes a su solicitud por parte de la Comunidad.

4. Eslovenia procurará asegurarse de que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sometidos a límites cuantitativos se reparten del modo más uniforme posible a lo largo del año teniendo debidamente en cuenta, en particular, los factores de temporada.

Artículo 12

1. Eslovenia y la Comunidad se comprometen a no ejercer discriminación en la asignación de las licencias de exportación y las autorizaciones de importación o los documentos mencionados en los apéndices A y B.

2. En el caso de que una de las Partes descubriera que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de una de las Partes perturban las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y Eslovenia, se

iniciarán consultas inmediatamente con arreglo al procedimiento especificado en el artículo 13 con el fin de encontrar una solución.

Artículo 13

1. Salvo que se estipule lo contrario en el presente Protocolo, se aplicarán las reglas siguientes a los procedimientos de consulta:

- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte contratante;
- la solicitud de consultas irá seguida, dentro de un tiempo razonable y en cualquier caso no más tarde de quince días tras la notificación, de un informe sobre las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican su presentación;
- las Partes contratantes iniciarán consultas dentro del mes siguiente a la notificación de la solicitud para llegar a un acuerdo o a una solución mutuamente aceptable dentro del mes siguiente;
- el plazo de un mes anteriormente mencionado con el fin de llegar a un acuerdo o a una solución mutuamente aceptable podrá prorrogarse de común acuerdo.

2. En caso necesario, a petición de una de las Partes contratantes, se podrán mantener consultas sobre cualquier problema que surja de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas que se celebren con arreglo al presente artículo se desarrollarán con un espíritu de cooperación y con el propósito de llegar a un entendimiento entre las Partes.

Artículo 14

1. En el caso de que una de las Partes considere que las importaciones de los productos textiles no sometidos a límites cuantitativos originarios de la otra Parte y contemplados en el presente Protocolo se producen en cantidades que aumentan a un ritmo tal, absoluto o relativo, o en condiciones tales que causen:

- perjuicio a la producción de la Parte importadora de productos similares o directamente competitivos, o
- si los intereses económicos de la Parte importadora lo justifican,

ésta podrá imponer un sistema de control previo o retrospectivo sobre la categoría de productos correspondiente, por el período de tiempo que considere adecuado.

2. La Parte que vaya a introducir un sistema de control con arreglo al apartado 1 informará de ello a la otra Parte, con un día laborable de anticipación como mínimo; ambas Partes podrán solicitar consultas con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del presente Protocolo.

3. Cuando la Comunidad establezca un sistema de control con arreglo al presente artículo, Eslovenia aplicará las disposiciones correspondientes del apéndice A en materia de doble control, clasificación y certificado de origen.

Artículo 15

El presente Protocolo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones estipuladas en el mismo, y, por otra, en el territorio de la República de Eslovenia.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente que han satisfecho las formalidades necesarias a tal fin.

El presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, proponer la celebración de consultas con arreglo al artículo 13, con el fin de acordar modificaciones al presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Protocolo informando de ello a la otra Parte. El Protocolo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de notificación, y los límites cuantitativos previstos con arreglo al Protocolo se reducirán proporcionalmente.

4. Los anexos, los apéndices, los protocolos y las cartas intercambiados o anexos al presente Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

Artículo 17

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, eslovena, española, danesa, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos serán igualmente auténticos.

*Por el Gobierno de la
República de Eslovenia*

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1995	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 * 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaupines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo: sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples, de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 11 5111 11 19 5111 11 91 5111 11 99 5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39 5111 19 91 5111 19 99 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11 5112 19 19 5112 19 91 5112 19 99 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas («bolducs»), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes, manoplas y mitones, de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de algodón, de lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 10 5907 00 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 3 del artículo 3 del presente Protocolo

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del presente Protocolo)

Categoría: 5, 6, 7, 8, 9.

ANEXO III

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Protocolo, de los productos contemplados en el Anexo IV estarán sometidas a lo dispuesto en el presente Protocolo, salvo que las disposiciones especiales que figuran a continuación dispongan otra cosa:

- 1) No obstante lo dispuesto en el punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de los productos a los que se apliquen los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo IV se considerarán reimportaciones en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo.
- 2) Las reimportaciones de productos que no estén contemplados en el Anexo IV estarán sujetas a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 13 del Protocolo, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Protocolo, a un sistema de doble control o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de ambas partes, la Comunidad podrá discrecionalmente o respondiendo a una solicitud de conformidad con el artículo 13 del Protocolo examinar y llevar a efecto:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizando por adelantado o trasladando de un año al siguiente, partes o límites cuantitativos específicos;
 - b) contemplar la posibilidad de aumentar los límites cuantitativos específicos.
- 4) Sin embargo, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las normas de flexibilidad que se establecen en el punto 3 anterior dentro de los siguientes límites:
 - a) las transferencias entre categorías no podrán superar el 25 % de la cantidad de la categoría a la que se efectúa la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no podrá superar el 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - c) la utilización anticipada de los límites cuantitativos específicos de un año para otro no podrá superar el 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real.
- 5) La Comunidad informará a Eslovenia de cualquier medida que tome de conformidad con los párrafos anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se hace referencia en el punto 1 en el momento en que se expida la autorización previa que exige el Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo que regula los acuerdos de perfeccionamiento pasivo económico. Se imputará un límite cuantitativo específico para el año en el que se expida una autorización previa.
- 7) Se expedirá un certificado de origen por las organizaciones autorizadas por la legislación eslovena, de conformidad con el apéndice A del Protocolo, para todos los productos contemplados en el presente Anexo. Este certificado llevará una referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 anterior como prueba de que la operación de transformación que describe se ha llevado a cabo en Eslovenia.
- 8) La Comunidad suministrará a Eslovenia los nombres y direcciones, así como los modelos de los sellos que utilizan, de las autoridades competentes de la Comunidad que expiden las autorizaciones previas a que se hace referencia en el punto 6 anterior.

ANEXO IV

(Las descripciones del producto de las categorías recogidas en las listas del presente Anexo se encuentran en el Anexo I del *presente* Protocolo)

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos comunitarios

Categoría	Unidad	1996	1997
(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Eslovenia de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a las autoridades competentes de Eslovenia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría en la que se clasifican después de dicha modificación, tal como se establece en el presente Protocolo. Estas decisiones entrarán en vigor treinta días después de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan iniciar conversaciones de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 13 del Protocolo con el fin de respetar la obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de que difieran los puntos de vista de la República de Eslovenia y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por las partes importadoras, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 13 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá a la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero para una clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Eslovenia destinados a la exportación a la Comunidad de conformidad con el régimen establecido en el título I del presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen esloveno conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con el régimen establecido en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Eslovenia, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. El certificado de origen a que se hace referencia en el apartado 1 anterior no será necesario para la importación de mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR 1 o un formulario EUR 2 expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de cooperación.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido previa petición por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Eslovenia garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios para determinar el origen de productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

Sección I

Exportación

Artículo 6

1. Las autoridades competentes eslovenas expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de Eslovenia de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 8 del Protocolo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por los artículos 7, 10 y 16 del presente Protocolo, y para todos los envíos de productos textiles sometidos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. Las licencias de exportación para los productos sometidos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Protocolo se ajustarán al modelo 1 anexo al presente apéndice y serán válidas para las exportaciones a todo el territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cuando se hayan introducido límites cuantitativos de conformidad con el presente Protocolo, cada licencia de exportación deberá especificar, entre otras cosas, que la cantidad del producto en cuestión se ha imputado al límite cuantitativo establecido para la categoría de productos correspondiente y cubre únicamente una de las categorías de productos sometidas a límites cuantitativos. La licencia podrá ser utilizada para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. La licencia de exportación para productos sometidos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos se ajustará al modelo 2 anexo al presente apéndice. Se referirá únicamente a una categoría de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Protocolo se imputarán a los límites cuantitativos estable-

cidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente a su envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del barco utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, se llevará a cabo a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Protocolo quedará subordinada a la presentación de una autorización de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida en caso de retirada de la correspondiente licencia de exportación.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente Protocolo, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o

de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Eslovenia para una determinada categoría durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo, modificado, en su caso, por los artículos 7, 10 y 16 del Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán de ello a las autoridades eslovenas y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 13 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán denegar una autorización de importación para las exportaciones de productos originarios de Eslovenia sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control, no amparados por licencias de exportación eslovenas expedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizan la importación de dichos productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes establecidos con arreglo al presente Protocolo sin el consentimiento expreso de las autoridades eslovenas competentes.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentadas a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 x 297 milímetros. Se utilizará papel de escribir blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, solamente la primera, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Esta copia llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto en el Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Dicho número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Eslovenia, de la siguiente forma: SI;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - AT = Austria,
 - BL = Benelux,
 - DE = Alemania,
 - DK = Dinamarca,
 - EL = Grecia,
 - ES = España,
 - FI = Finlandia,
 - FR = Francia,
 - GB = Reino Unido,
 - IE = Irlanda,
 - IT = Italia,
 - PT = Portugal,
 - SE = Suecia;
- una cifra que designe el ejercicio contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 6 para 1996;
- un número de dos cifras entre el 01 y el 99 que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras, del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades eslovenas competentes que lo hayan expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN
COMUNITARIA A LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con arreglo al artículo 13 del Protocolo con el fin de establecer disposiciones administrativas concretas sobre las exportaciones comunitarias a Eslovenia.

Dichas disposiciones garantizarán a los exportadores comunitarios un grado de protección equivalente al concedido a los exportadores eslovenos con arreglo al presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y Eslovenia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos y los intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente apéndice, la Comunidad y Eslovenia se prestarán asistencia mutua para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones efectuadas con arreglo al presente apéndice.

Artículo 20

Eslovenia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de dichas licencias. Eslovenia notificará asimismo a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos al producto en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad eslovena competente, e indicarán, si procede, los motivos de forma o de fondo que justifican una investigación. En el caso de que se haya presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en los documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si éstas pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades eslovenas competentes deberán conservar, durante tres años como mínimo, las copias de los certificados y de cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por las autoridades comunitarias o eslovenas competentes pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción o elusión.

2. A tal fin, las autoridades eslovenas competentes, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectua-

rán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo. Eslovenia comunicará a la Comunidad los resultados de estas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Eslovenia, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el ámbito de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades comunitarias y eslovenas competentes intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las

elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Protocolo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Eslovenia y acerca del comercio entre Eslovenia y terceros países, en particular si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Eslovenia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades eslovenas y comunitarias competentes podrán convenir la adopción de las medidas estipuladas en el apartado 4 del artículo 10 del Protocolo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE			
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À	on - le
		(Signature)	(Stamp - Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At – À , on – le	
		(Signature)	(Stamp – Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No BD
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE		
10 Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Republic of Slovenia. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et la République de Sloveinie.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At – À, on – le	
		(Signature)	(Stamp – Cachet)

Apéndice B

mencionado en el artículo 5

Productos de la artesanía familiar y el folclore originarios de Eslovenia

1. La exención prevista en el artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicarán exclusivamente a los tipos de productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Eslovenia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir u otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Eslovenia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de Eslovenia, fabricados a mano y enumerados en la lista convenida por la Comunidad y Eslovenia.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados por un certificado expedido por las autoridades competentes de la Parte abastecedora, y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importadora siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLCLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes sobre la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos productos mencionados en el presente apéndice alcanzaran proporciones que causaran problemas en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Eslovenia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Las disposiciones de los títulos IV y VI del apéndice A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente apéndice.

Apéndice C

La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos que se introduzcan con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo para los productos contemplados en el mismo se fijará por acuerdo entre las Partes con arreglo al procedimiento de consulta establecido en el artículo 13 del Protocolo.
